JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CERETÉ – CÓRDOBA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.- Cereté-Córdoba, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RAD. No 231624089001 2020 -00240
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JUAN IGARDO GALLEGO MARTINEZ

La presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado se encuentra con el lleno de los requisitos de forma exigidos para su admisión, según los artículos 82 y 383 del C.G.P., y demás normas concordantes. También se han aportado los anexos requeridos por su naturaleza y la declaración extraprocesal.

La parte demandante solicita el decreto y practica de unas medidas cautelares sobre los bienes de la demandada **ELIZABETH MARTÍNEZ LLORENTE**, el artículo 590 establece que el Juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada, en ese orden de ideas, el contrato de arrendamiento está fundamentado en declaraciones juradas perfectamente válidas para iniciar al proceso, pero indica la norma que se debe prestar caución por los posibles perjuicios que se pueden ocasionar con las mediadas, previo al decreto de la práctica de las medidas cautelares solicitadas de conformidad con el numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso la parte demandante debe prestar caución bancaria, prendaria que cubra el 100% de los cánones cobrados para garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con las prácticas de las medidas cautelares

En tal virtud, el juzgado con fundamento en el Artículo 384 del CGP, Ley 820 de 2003 y demás normas concordantes,

RESUELVE

1º Reconocer personería jurídica a Dr. **ENIO ENRIQUE MASS PUELLO CC No.78.714.550 y T.P No.210.092** del C.S.J, para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandante y con las facultades a las conferidas.

2- Admitir la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **JUAN IGARDO GALLEGO MARTINEZ** CC 7.381.602, representada legalmente por el doctor **NIO ENRIQUE MASS PUELLO CC No.78.714.550 y T.P No.210.092** del C.S.J contra **ELIZABETH MARTÍNEZ LLORENTE** sobre el inmueble ubicado en el Barrio Venus carrea 20-15B-24 3 Etapa de cerete determinado por lo siguientes linderos NORTE: con predio de los Herederos de Zoila Cabrales en 16 metros; SUR: con predios del vendedor CLIMCACO ESPINOSA CABRALES en 16 metros, por el ESTE: con VIA PUBLICA

CARRERA y mide por este lado 15 metros y OESTE: con predios del vendedor CLIMACO ESPINOSA CABRALES y mide por este lado 15 metros con matricula inmobiliaria No 143-14558

3.- Notifíquese personalmente a la demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 301 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020.

4.- Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10).

5.-Previo al decreto de las medidas cautelares la parte demandante debe prestar caución bancaria o prendaria equivalente al 100% de los cánones cobrados, para lo que se le concede un término de 15 días .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

Con sentencia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETE

La providencia anterior se notificó por anotación

En ESTADO No.118 del 01 de octubre de 2020.

DALYN TABONY NAVAS VÉLEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CERETE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd39c9c92cc1d7e559bede9c72b1b6ed68bedbe7f47b51e2db90b5b693e54c0c
Documento generado en 30/09/2020 04:05:49 p.m.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ – CÓRDOBA

Cerete, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ANGEL MANUEL DE ORO GOMEZ
Accionado	COLEGIO DIOCESANO PABLO VI DE CERETÉ
Radicado	23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2016 – 00242
Instancia	Primera
Tema	AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA, A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD
Decisión	Concede tutela

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, decide la Acción de Tutela interpuesta por el señor ANGEL MANUEL DE ORO GÓMEZ, quien actúa en nombre propio, contra COLEGIO DIOCESANO PABLO VI DE CERETÉ

2. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta los siguientes hechos que considera como violatorios de los derechos fundamentales AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA, A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.

2.1. Los hechos de la acción, esta judicatura los sintetiza de la siguiente forma:

Alega la parte accionante que es pensionado de la accionada desde hace aproximadamente 18 años, donde fungió en calidad de DOCENTE, la última semana pensional se le canceló fue la del mes de febrero, sin embargo, a la fecha no ha recibido el pago de su mesada, ni ninguna otra prestación social desde el mes de marzo de este año.

A pesar de su avanzada edad y su estado de salud, el accionante se dirigió varias veces a las instalaciones de la accionada para recibir su pago y le ha sido imposible tener una comunicación pues las instalaciones se encuentran cerradas y no hay atención al público, alega que es una persona octogenaria que vive de su mesada, y que se ha visto afectada por quebrantos económicos graves y quebrantes de salud.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

Los derechos fundamentales vulnerados son AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA, A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.

2.2.1. En cuanto a las pretensiones de la acción, la parte accionante la enuncia así:

- Tutelar los derechos fundamentales invocados.
- Ordenar a la accionada COLEGIO DIOCESANO PABLO VI DE CERETÉ que cancelen la totalidad de las mesadas pensionales del accionante de los meses de marzo a agosto de 2020 y la prima de medio año.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: La señora **ANGEL MANUEL DE ORO GÓMEZ,** identificada con cédula de ciudadanía número **6.576.217**, quien actúa en nombre propio.

ENTE ACCIONADO: COLEGIO DIOCESANO PABLO VI DE CERETÉ, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

3. PRUEBAS

1. Copia de recibos de pago de mesada pensional de la parte accionante.
2. Copia de nómina de la parte accionante.

4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992; Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

5. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante oficio No. T0387 de 16 de septiembre de 2020, ordenadas mediante auto admisorio de la misma fecha, se solicitó a COLEGIO DIOCESANO PABLO VI DE CERETÉ, un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la accionante, concediéndole dos (2) días para tales efectos.

Transcurrido el término establecido para ello la entidad accionada no aportó informe alguno, con respecto al asunto, teniendo como consecuencia la prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que, de no aportarse dentro del término otorgado, el informe aportado por la parte accionada, se entenderán como ciertos los hechos de la acción.

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿El COLEGIO DIOCESANO PABLO VI DE CERETÉ ha vulnerado los derechos fundamentales AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA, A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS

DE LA TERCERA EDAD, al no CANCELAR la pensión en forma oportuna a la que tiene derecho la parte accionante?

2. TESIS

La tesis que sostendrá el Despacho es:

Señor COLEGIO DIOCESANO PABLO VI DE CERETÉ, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante y que requiere se le protejan con el fin de que sean pagadas las mesadas de pensión adeudadas a este.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable.

A su vez, el Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como el accionante, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar los derechos fundamentales de ANGEL MANUEL DE ORO GOMEZ, que presuntamente se le están amenazando y vulnerando, por parte de la accionada.

Conforme a los hechos anteriores, es de resaltar que el estudio de la presente acción para el despacho cumple los presupuestos de procedencia, primeramente porque aunque la parte accionante tiene otro medio de defensa judicial, la misma invoca un estado de necesidad que no da la espera de un proceso ejecutivo laboral u ordinario laboral del cual se hace competencia, por lo que pese a tener otro medio de defensa judicial, la espera de la resolución del mismo podría ocasionarle un perjuicio irremediable, igualmente, en cuanto al cumplimiento del requisito de inmediatez, la parte accionante presentó esta acción después de seis meses aproximadamente, sin embargo, es de resaltar que las obligaciones pensionales sobre la que radica la pretensión principal de la acción es de tracto sucesivo, por lo que la mora, en el pago de dichas mesadas genera también una posible violación de los derechos fundamentales dentro de la concurrencia del incumplimiento de la obligación de tracto sucesivo, renovando y prolongándose la violación, de este modo excepcionalmente conforme lo estudiado en la sentencia T-249 de 2006, la presente acción se torna procedente para su estudio.

Es de precisar que en este asunto, el Juzgado no puede remplazar el medio ordinario que sería la jurisdicción ordinaria a través del proceso ejecutivo laboral para hacer efectiva o materializar lo ordenado en la sentencia declarativa laboral enunciada, por ello, en este aspecto o pretensión, la acción de tutela cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez pues la solicitud de cumplimiento de las mesadas pensionales y la afiliación a al sistema de salud del actor, porque pese a tener el mismo medio de defensa, al ser de tracto sucesivo se convierte en violaciones directas al derecho fundamental a la salud, al mínimo vital y a la seguridad social que permiten entrar a estudiar de fondo el caso.

De igual forma, en sentencia T-016 de enero 22 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto se señaló: *"… la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender- de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de Derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos- indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar… Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción)."*

En el mismo sentido, en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, se indicó que *"la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social."*

La sentencia T – 199 de 2016, define el concepto de mínimo vital, en el sentido que *"i) Se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo."*

En el ámbito del derecho internacional parte de ese régimen o derecho a la seguridad social, el artículo 22 de la Declaración de los Derecho Humanos, establece que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad, igualmente, en el artículo 9º del Pacto Internacional de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, se convino que los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

De este modo a nivel territorial, se expidió la ley 100 de 1993, creando así el Sistema Integral de Seguridad Social creando un trabajo operativo e institucional entre el sector público y privado, de este modo, se legisló dentro del sistema un campo de cubrimiento y de prestaciones, como son a) el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, b) el Sistema General de Seguridad Social en Salud; c) el Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Profesionales; y d) los demás Servicios Complementarios del sistema.

Para el asunto en concreto del Sistema General de Pensiones, provino de un amplio sistema, el cual concurre en la modalidad de seguro, el cual ha concurrido en distintas modificaciones, pero que en síntesis concreta dos regímenes, i) los acogidos al Régimen de Prima Media (RPM) correspondido a un sistema administrado por una empresa industrial y comercial con participación del Estado actualmente COLPENSIONES (antes SEGURO SOCIAL) quien administra los aportes que realizan los cotizantes de dicho régimen y ii) el segundo corresponde al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en el que diferentes empresas aseguradoras del régimen privado administran los aportes de los cotizantes que decidan pertenecer a dicho régimen.

Para que después de ciertas cantidades cotizadas y cumplidas la edad requerida dependiendo si es hombre o mujer puedan obtener el derecho al acceso a una pensión conforme al saldo y sobre la base de cotización que el cotizante pagó para garantizar en razón de su edad, que se produce una esperable disminución de su capacidad laboral, lo que les dificulta o impide obtener los recursos para disfrutar de una vida digna, su finalidad no es otra que recompensar el desgaste físico, psíquico y/o emocional al que se sometieron las personas que a lo largo de su vida han laborado, garantizándoles unas condiciones mínimas de subsistencia. Por lo que, con dicha prestación económica se persigue que aquellas no queden expuesta a un nivel de vida deplorable, ante la disminución indudable de la producción laboral, lo anterior fue valorado en la sentencia T – 00045 de 2016.

La sentencia C-258 de 2013, establece que se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social en concordancia con varios instrumentos del bloque de constitucionalidad, y para poder brindar efectivamente protección frente a las contingencias señaladas, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de un sistema que cuente con reglas, como mínimo, sobre "*(i) instituciones encargadas de la prestación del servicio, (ii) procedimientos bajo los cuales el sistema debe discurrir, y (iii) provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social*."

La sentencia T – 0249 de 2006, antes enunciada, dispuso que para que procedan las peticiones de la acción de tutela, se requieren unos presupuestos como son los que se transcriben en este párrafo *"(i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto especial de protección; (ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el*

medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo"

Ahora bien para el caso en estudio, se sobreviene una situación especial, el cual corresponde a que el derecho pensional reconocido no viene del RPM o del RAIS, sino que viene directamente del empleador que en este caso es el accionante, se observa que la parte accionante expidió dentro de su procedimiento interno una resolución, dicho reconocimiento pensional se encuentra dentro de los especiales o excepcionales, y tiene la denominación de pensión sanción, previsto en el artículo 133 de la ley 100 de 1993, que modifica el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo:

> ***ARTICULO 267. PENSION-SANCION.*** *El trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.*
>
> *Si el retiro se produce por despido sin justa causa después de quince (15) años de servicios, la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre, o cincuenta (50) años de edad si es mujer, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido.*
>
> *La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con presentación definida y se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE.*
>
> ***PARAGRAFO 1o.*** *Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará exclusivamente a los servidores públicos que tengan la calidad de trabajadores oficiales y a los trabajadores del sector privado.*
>
> ***PARAGRAFO 2o.*** *Las pensiones de que trata el siguiente artículo podrán ser conmutadas con el Instituto de Seguros Sociales.*
>
> ***PARAGRAFO 3o.*** *A partir del 1. de enero del año 2014 las edades a que se refiere el presente artículo, se reajustarán a sesenta y dos (62) años si es hombre y cincuenta y siete (57) años si es mujer, cuando el despido se produce después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, y a sesenta (60) años si es*

hombre y cincuenta y cinco (55) años si es mujer, cuando el despido se produce después de quince (15) años de dichos servicios.

De este modo, en el anterior caso, el empleador al no cotizar de manera obligatoria al régimen de pensión que escoja el trabajador, tiene la carga de cubrir el haber pensional que el trabajador hubiese devengado si el mismo hubiera concurrido con la responsabilidad de no sufragar los montos de cotización en pensión del trabajador.

Es así que la sentencia T – 00678 de 2010, consideró que una persona que se aproxima a los 60 años pertenece a la tercera edad, y es el juez quien debe determinar si la persona pertenece en cada caso en las condiciones propias bajo las argumentos válidos y concretos del caso si se encuentra en condición de debilidad manifiesta requiriendo especial protección constitucional y un amparo privilegiado, debiéndose sancionar los abusos o maltratos que contra ellas se cometan bajo la tutela del Estado.

Continúa considerando la jurisprudencia constitucional antes referenciada, señalando que el criterio de la Corte Constitucional, es que dado el carácter del derecho fundamental de la seguridad social, le otorga la necesidad del pago oportuno de las mesadas pensionales, pues va concatenado al derecho a la vida digna y al derecho a la salud, de este modo, las mesadas pensionales tienen la vía idónea u ordinaria, a la del proceso ejecutivo laboral, no obstante existen casos excepcionales, que pueden ser amparados por la acción de tutela, pues afectan el mínimo vital de quien no la recibe, que a palabras de la sentencia T00678 de 2010 en mención, dicha idea *"emana del principio de solidaridad social y apunta al deber del Estado y de los particulares de brindar a una persona las condiciones para su subsistencia digna, asegurando los elementos materiales mínimos para garantizarle la satisfacción de sus derechos fundamentales.*"

La violación al mínimo vital proviene de una afectación que corresponde de una incursión argumentativa subjetiva, pues la situación específica en cada caso concreto, en cuanto a las condiciones individuales del sujeto pensionado, en los que se devengue una mesada que pueda suplir las necesidades mínimas en sus condiciones habituales, circunstancias propias de cada individuo, colocando los factores importantes para su análisis, la edad del pensionado y que su subsistencia dependa de las mesadas, que de cesar, demorar o retrasar injustificadamente el pago de las mesadas a las que tiene derecho, se presume de entrada una afectación al mínimo vital conforme lo estudió la sentencia T-259 de 1999, y debe el pagador o empleador desvirtuar tal presunción, de este modo, la declaración indefinida de no pago de mesadas pensionales, sobreviene directamente del entendimiento de la violación del derecho fundamental al mínimo vital y solo es la parte accionada quien tiene la carga probatoria de determinar que no se afecta el mismo con la mora en el pago de la mesada.

Las sentencias T-845 de 2009 y T- 552 de 2009, han establecido que un problema económico o una crisis presupuestal de una entidad, o en este caso, de un empleador, como sujetos responsables del pago de una pensión no exime de la obligación de pagar oportunamente la mesada pensional a quien le fue reconocida, siempre y cuando ya las mismas correspondan a un derecho expresamente ya declarado y reconocido.

En conclusión, los parámetros mencionados en precedencia han de ser apreciados cuidadosamente, para determinar si mediante la acción de tutela resulta viable ordenar el pago de mesadas pensionales atrasadas, para propiciar así, a través de la efectiva intervención del juez constitucional, el amparo de derechos fundamentales.

Ahora bien, conforme a los argumentos antes expuestos, se observa que en el asunto sub examine, la parte ANGEL MANUEL DE ORO GOMEZ devenga una pensión de jubilación pagada y reconocida por la parte accionada, en el régimen excepcional de la pensión sanción, la cual es carga de la parte accionada hasta tanto COLPENSIONES u otro fondo privado asuma la misma y corresponde a una mesada mensual y de demás condiciones pactadas y beneficios incluidos.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, es un derecho irrenunciable pues hace parte de la Seguridad Social y sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho, tal como es la que se encuentra reconocida en este asunto.

Además de lo anterior, alega el apoderado judicial de la parte accionante que la acción es improcedente y que el estado de salud del accionado, es complicado pues padece INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, lo que lo deja en un estado de vulnerabilidad y dado el alto riesgo de su enfermedad no debe estar expuesto a alteraciones o acontecimientos que agraven su condición de salud, de este modo, el accionada tiene la calidad de sujeto de especial protección constitucional por encontrarse en un estado de debilidad manifiesta, quien además no cuenta con los ingresos y está en un estado de edad avanzado y sus capacidades ya no permiten su autodeterminación.

Igualmente, se debe exaltar que la carencia de recursos o los grados de debacle económico de un sujeto deudor de un pasivo pensional no son usados como elemento de defensa pues no constituyen un eximente a dicha responsabilidad, la Sala Civil de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de segunda instancia de acción de tutela de fecha, 10 de agosto del 2000, en el expediente 2000 – 0371, considera lo siguiente: *“No se aceptan los razonamientos de la impugnante en cuanto a la crisis fiscal que atraviesa, puesto que como también se ha sostenido por la jurisprudencia, la excusa de la carencia de recursos no es aceptable en la medida en que el pago de pensiones es una carga cierta y determinada, que debe presupuestarse con la debida anticipación, y así mismo deben adelantarse las diligencias ante las entidades respectivas. De esa manera, era razonable que se concediera la tutela en la forma dispuesta por el fallador constitucional de primer grado.” Subrayas fuera del texto;* la accionada debe velar por cubrir sus pasivos en el orden de prelación, en este caso, las mesadas pensionales tienen una primacía sobre otros pasivos que tenga en su núcleo institucional.

Así las cosas, el Despacho en su parte resolutiva ordenará a la accionada que de forma inmediata proceda realizar los pagos de las mesadas pensionales desde el mes de marzo hasta septiembre de 2020 y las demás que en adelante se causen.

De este modo, en congruencia con la línea jurisprudencial establecida en la sentencias T-536 de 2010, T-281 de 2011, T-164 de 2016, T-122-16 , T-082 de 2017, T-039 de 2017, T-037 de 2017, T-199 de 2017, T-315 de 2017 y T-401 de 2017, las cuales han determinado la procedencia de las órdenes de pago de mesadas y derechos pensionales en congruencia con el derecho al mínimo vital y a la seguridad social, sin que dentro del amparo opere o se fije dichas ordenes emitidas por la Corte Constitucional, un efecto temporal al fallo, ni condición alguna de acudir con posterioridad a las jurisdicciones ordinarias respectivas, por corresponder la protección de los derechos fundamentales a un asunto de índole constitucional, procediendo el Despacho en congruencia a lo anterior a conceder el amparo solicitado.

De este modo, este Despacho ha considerado que el COLEGIO DIOCESANO PABLO VI, tiene una obligación además de contractual, Moral y Ética para con su pensionado ya que si no lo haría sería atentar contra la Salud, mínimo vital y seguridad social de la parte accionante, quien es un sujeto de especial protección constitucional a causa de ser una persona de la tercera edad, igualmente por ser una persona que se encuentra en alto riesgo dentro la pandemia y que limitar sus ingresos sería aumentar su situación de riesgo como lo expone el accionante que se ve obligado a desplazarse a las instalaciones de la accionada, como lo vemos plasmado en la Acción instaurada.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide conceder la protección de los derechos fundamentales de la parte accionante ANGEL MANUEL DE ORO GOMEZ.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante ANGEL MANUEL DE ORO GOMEZ por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte accionada COLEGIO DIOCESANO PABLO VI para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda de forma inmediata y sin dilación a pagar las mesadas pensionales correspondientes a la mesada desde el mes de marzo hasta septiembre de 2020 y las que se causen con posterioridad a dicha fecha, conforme al valor de la mesada pensional reconocida. En el mismo término deberá ponerse al día en el pago de los aportes destinados a garantizar el servicio de salud al accionante.

TERCERO: ADVERTIR a COLEGIO DIOCESANO PABLO VI, que DESACATAR el presente fallo de tutela dará mérito a las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el canon 9° del Decreto 306 de 1992. Esta providencia es de cumplimiento inmediato y en el efecto devolutivo si fuere impugnado, la parte accionada, deberá informar al despacho el cumplimiento del mismo, dentro de los tres días siguientes a ello.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETE

La providencia anterior se notificó por anotación

En ESTADO No.118 del 01 de octubre de 2020.

DALYN TABONY NAVAS VÉLEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CERETE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4614f8e4859ecfc3e5ec73f7941f38de6a530bb5207d0d6b64e02125abc44372
Documento generado en 30/09/2020 02:11:20 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), treinta (30) de Septiembre de Dos Mil veinte (2020).

ACCIÓN: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA
DEMANDANTE: JOHN CARLOS NEGRETE CONTRERAS C.C. N 10.772.852
CAUSANTES: FRANCISCO AQUILINO DIAZ DE LA ROSA C.C. Nº1.549.427 **LILA ROSA JIMENEZ HERNANDEZ C.C. Nº25.841.417**
RADICACIÓN Nº 23162408900120150033100
ASUNTO: INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA EN EL FOLIO Nº*143-7202*
IDENTIFIACIÓN DE HEREDEROS Y/U OTROS: **NORA ELENA RUIZ ESTRADA C.C. Nº34.980.569** **EDUARDO ENRIQUE ARRIETA JIMENEZ C.C. Nº6.863.290** **NADIA DEL CARMEN DIAZ JIMENEZ C.C. Nº50.849.941** **FRANCISCO ALBERTO DIAZ JIMENEZ C.C. Nº78.023.198** **ARGENIDA ARRIETA DE CAUSIL C.C. Nº34.962.372** **ADOLFINA DEL SOCORRO DIAZ JIMENEZ C.C. Nº50.849.333** **LUZ MARINA DIAZ JIMENEZ C.C. Nº34.976.409** **NELLY ESTHER PERNETT ARRIETA C.C. Nº30.686.016** **NELLY MARGOTH ARRIETA JIMENEZ C.C. Nº25.844.635** **DENIS MARIA DIAZ JIMENEZ C.C. Nº50.849.357** **ENA DEL SOCORRO ARRIETA JIMENEZ C.C. Nº34.976.908** **FARIDE DEL CARMEN DIAZ JIMENEZ C.C. Nº50.849.284** **LUIS FELIPE VILLADIEGO JIMENEZ C.C. Nº10.920.029** **JOSE ARRIETA JIMENEZ C.C. Nº6.582.340** **HUMBERTO NUMAS TORDECILLA JIMENEZ C.C. Nº6.859.293** **DAGOBERTO JIMENEZ TORDECILLA C.C. Nº6.859.273** **FIDEL ANTONIO DIAZ JIMENEZ C.C. Nº78.019.548**

Teniendo en cuenta el memorial aportado en el cual el apoderado de la parte demandante solicita la corrección de la sentencia de fecha 04 diciembre de 2019 que aprueba la partición en la parte donde el Despacho manifiesta que: “

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Cordoba (Córdoba),..”, en vez de indicar el nombre de este Juzgado.

Así mismo solicita la corrección de la medida cautelar decretada y los oficios correspondientes.

Verificado lo enunciado por el apoderado de la parte demandante, este despacho al ser procedente, por auto de ayer 29 de septiembre accedió a ello. No obstante, pese a que el memorialista, y la nota devolutiva no lo indican, al momento que se iban a elaborar los oficios con la corrección solicitada, nos percatamos que la sentencia también ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, así las cosas, para evitar una eventual causal de devolución del oficio, procedemos a corregir también el numeral segundo de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, ya que la matricula inmobiliaria es de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté.

R E S U E L V E:

1) TENER POR CORREGIDA la sentencia aprobatoria de la partición, proferida por este Juzgado, en el sentido, que el nombre correcto de este Juzgado es el Primero Promiscuo Municipal de Cereté. Asimismo, el numeral segundo se indica que la autoridad registral a oficiar es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté.

2) En consecuencia de lo anterior, la motiva indicada como decisión, y la resolutiva de la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 04 diciembre de 2019 queda de la siguiente forma:

"DECISIÓN

Este Despacho, ha considerado después de lo expuesto aprobar en todas sus partes el trabajo de partición del que conforma la sucesión intestada acumulada de los señores FRANCISCO AQUILINO DÍAZ DE LA ROSA cc No 1.549.427 y LILA ROSA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ cc 25.841.417, por estar conforme al ordenamiento legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

***PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición del bien que conforma la sucesión acumulada de los finados FRANCISCO AQUILINO DÍAZ DE LA ROSA cc No 1.549.427 y LILA ROSA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ cc 25.841.417 presentada por el doctor EDER AUGUSTO FLORES ÁLVAREZ, representante de los interesados en este proceso.*

***SEGUNDO:** Inscribir la partición contenida en las hijuelas, y este fallo, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté. A su vez, se protocolizará el expediente en la notaria que designen los interesados.*

***TERCERO:** Contra esta sentencia proceden los recursos.*

***CUARTO:** Por secretaría efectúese el trámite a que haya lugar."*

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETE

La providencia anterior se notificó por anotación

En ESTADO No.118 del 01 de octubre de 2020.

DALYN TABONY NAVAS VÉLEZ
SECRETARIA

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e6a6c52e0466dfd1ba83f6da4e5da71b50c8465bd62ffa41f9a7eb46f783760
Documento firmado electrónicamente en 30-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

Cereté, septiembre 30 de 2020
SECRETARIA: Señor Juez a su despacho informándole que se encuentra pendiente correr traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante. **Sírvase Proveer.**

DALYN TABONY NAVAS VELEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CERETÉ – CÓRDOBA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cereté, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2014-00447
DEMANDANTE: COOAGROCAR
DEMANDADO: ALMA GONZALEZ GIRADO

Visto el contenido del memorial, el despacho ordenará que por secretaría se realice el traslado en la forma del articulo 110 incluyéndolo en la plataforma TYBA y en el espacio web del juzgado en la página de la rama judicial.

La presente providencia, busca el fin de garantizar la publicidad de las actuaciones secretariales del Juzgado, teniendo en cuenta, que por el confinamiento y trabajo en casa de litigantes, servidores y demás usuarios de administración de justicia, actualmente está restringido el acceso a las sedes. No obstante, se señala que a diferencia de los estados, la plataforma TYBA no arroja un documento consolidado en el cual se puedan consultar la lista de traslados del día, sino que exige que los usuarios revisen proceso por proceso.

Asimismo, se indica que dichas actuaciones de traslado se registraran en cada proceso a medida que transcurra el día hábil siguiente, a la fecha de suscripción de esta providencia, porque el sistema no permite registrarlas un día antes, para que en cada proceso aparezcan la respectiva actuación de traslado, en la primera hora hábil del día de fijación de la lista.

No obstante, el memorial de **LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO** del cual se va a correr traslado, ya está ingresado en el proceso para su consulta. Así las cosas, el presente auto, se profiere con el fin de visibilizar la cartelera de la secretaría del Despacho, inaccesible en estos momentos, en la cual ustedes normalmente conocen de las actuaciones secretariales surtidas, desde la primera hora hábil del día de la actuación.

Finalmente, se aclara, que el término de los tres días de traslado que trata el artículo 110 del C.G.P., coincidirá con los tres días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, tal como se indicará en la respectiva lista, que se registrará en cada proceso en TYBA, plataforma de publicidad con la que cuenta el Juzgado para visibilizar los expedientes y las actuaciones secretariales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté,

RESUELVE:

1°. Se hace saber a las partes, y demás personas interesadas que el día hábil siguiente a la fecha de suscripción del presente auto, se ingresará este proceso en la lista que señala el artículo 110 del C.G.P.

2º. Súrtase el traslado por secretaria confirme el artículo 110 del C.G.P.. Inclúyase la lista de traslado en el sistema TYBA.

3°. Se hace saber a las partes y publico interesado, que pueden consultar el listado del traslado en este proceso, en el portal TYBA, así como también en los traslados publicados en el sitio web de este despacho judicial en el portal de la Rama Judicial enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerete/44, en el transcurso del día hábil siguiente a la suscripción del presente auto. Es decir, la fecha de fijación de la lista de traslado coincide con la fecha de fijación por estado de la presente providencia, teniendo en cuenta las circunstancias establecidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

Con sentencia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETE

La providencia anterior se notificó por anotación

En ESTADO No.118 del 01 de octubre de 2020.

DALYN TABONY NAVAS VÉLEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CERETE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8bfbfa6b0e0faf318144d2a51a0b3523d32bb3681b20ac3c9c018e92eafb556

Documento generado en 30/09/2020 02:55:44 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CERETÉ – CÓRDOBA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Cereté, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2020-00243

Al despacho la presente Demanda **Ejecutiva Singular de Menor Cuantía** promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, con NIT. No. 890.903.938-8 representada legalmente por el doctor **MAURICIO BOTERO WOLFF**, a través de su apoderada endosataria en procuración doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO con CC No. 52.008.552 y T.P No. 101.541del C.S Judicatura** contra **MARCO TULIO SOTO MESTRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.016.016**

Como título de recaudo ejecutivo la parte demandante aportó el **Pagare No 681008930 por la suma de $ 60.000.000=,** pero no hay claridad en cuanto las pretensiones consagradas en la demanda con los hechos en que se fundamenta, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numerales 1 del C.G.P, deberá inadmitirse para que en el término de cinco (5) días se subsane la siguiente deficiencia:

Por ser legal y procedente lo pedido, este Juzgado,

RESUELVE

1°) Inadmitir la demanda y concederle el término de cinco (5) días al demandante para que subsane el defecto que adolece la demanda, que fue puesto a su consideración en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

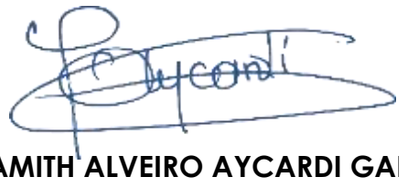

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETE

La providencia anterior se notificó por anotación

En ESTADO No.118 del 01 de octubre de 2020.

DALYN TABONY NAVAS VÉLEZ
SECRETARIA

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e12168d9e349bb2a8684b2cb02a04b1557bd38a494cd369f01412ee5c9edf77
Documento firmado electrónicamente en 30-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx